Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-502/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, *** de noviembre de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Santiago López López** contra la resolución de **Sala Regional Xalapa[2]**, por no satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
I. ANTECEDENTES 1
II. COMPETENCIA 3
III. IMPROCEDENCIA 3
IV. RESUELVE 10

GLOSARIO

Acto impugnado:	Sentencia dictada en el juicio SX-JDC-367/2026.
Comisionado:	Comisionado municipal provisional de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.
Comité Tradicional:	Comité designado en asamblea comunitaria de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiséis.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Municipio:	San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.
Recurrente:	Santiago López López.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Secretaría de Gobierno:	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local o TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

[1] **Secretario instructor:** Isaías Trejo Sánchez; **Secretariado:** Carlos Gustavo Cruz Miranda y Mariana de la Peza López Figueroa.
[2] Dictada en el juicio SX-JDC-367/2026.

1. Elección municipal. El diecisiete de agosto de dos mil veinticinco se celebró la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento, conforme al sistema normativo indígena del Municipio.

2. Invalidez de la elección. El treinta de julio de dos mil veintiséis[3], la Sala Xalapa declaró jurídicamente no válida la elección y ordenó celebrar una extraordinaria conforme al sistema normativo interno anterior. Asimismo, vinculó a la Secretaría de Gobierno para que remitiera al Congreso local la propuesta de autoridad municipal provisional correspondiente y al Instituto electoral local para que coadyuvara en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria. [4]

3. Asamblea comunitaria. El cuatro de agosto se celebró una asamblea extraordinaria para integrar un Comité Tradicional, en la que, por unanimidad, se acordó proponer como integrantes a Gil Santiago, Minerva López Núñez y Santiago Ginez Quiroz y se les otorgó el nombramiento respectivo.

4. Nombramientos. El diez de agosto, el secretario de gobierno del estado de Oaxaca nombró a Gil Santiago como comisionado municipal provisional por un plazo de 60 días o hasta que exista autoridad jurídicamente válida. El comisionado, a su vez, designó a Minerva López Núñez y a Santiago Ginez Quiroz como secretaria y tesorero provisionales, respectivamente.

5. Juicio local. El diecinueve de agosto, el hoy recurrente controvirtió los nombramientos y acreditaciones de las autoridades provisionales. El treinta siguiente, el Tribunal local confirmó las acreditaciones.[5]

6. Sentencia impugnada. El cinco de octubre, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía federal. El veintiuno siguiente, la Sala Xalapa confirmó la sentencia local[6].

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

[3] En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención contraria.
4 Sentencia de treinta de julio dictada en el juicio SX-JDC-232/2026.
5 Sentencia emitida en el juicio JDCI/60/2026.
[6] En el juicio SX-JDC-367/2026.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

7. Demanda. El veintitrés de octubre, el recurrente presentó su escrito de recurso de reconsideración y solicitó al Tribunal local auxilio para su remisión.

8. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-502/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales correspondientes.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se impugna una sentencia de una Sala Regional mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde de manera exclusiva.[7]

III. IMPROCEDENCIA

i. Decisión

Esta Sala Superior determina que la demanda debe **desecharse**, porque no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ii. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.[8]

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquéllas controvertibles mediante recurso de reconsideración.[9] Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: [10]

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

[7] Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4 y 64 de la Ley de Medios.
[8] Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.
[9] Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.
[10] Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,[11] normas partidistas[12] o consuetudinarias de carácter electoral.[13]
b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[14]
c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.[15]
d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.[16]
e) Ejerza control de convencionalidad.[17]
f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.[18]
g) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.[19]
h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.[20]
i) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.[21]
j) Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación

[11] Jurisprudencia 32/2009 de Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**
[12] Jurisprudencia 17/2012 de Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**
[13] Jurisprudencia 19/2012 de Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**
[14] Jurisprudencia 10/2011 de Sala Superior, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**
[15] Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2012 y acumulado.
[16] Jurisprudencia 26/2012 de Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**
[17] Jurisprudencia 28/2013 de Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."**
[18] Jurisprudencia 5/2014 de Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."**
[19] Jurisprudencia 12/2014 de Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."**
[20] Jurisprudencia 32/2015 de Sala Superior, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**
[21] Jurisprudencia 12/2018 de Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."**

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

SIN VALOR DE RESOLUCIÓN

útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.[22]
k) Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.[23]
l) Cuando la controversia guarde relación con el posible incumplimiento de una ejecutoria que ordenó expresamente la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas.[24]

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.[25]

iii. Caso concreto

¿Cuál es el contexto de la controversia?

El asunto deriva del nombramiento y acreditación de las autoridades municipales provisionales de San Francisco Cahuacuá, Oaxaca, como consecuencia de la sentencia de la Sala Xalapa en la que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria y ordenó una extraordinaria.

El recurrente controvirtió, por vicios propios, esos actos por considerar que las personas nombradas estaban vinculadas con uno de los grupos en conflicto dentro de la comunidad y que no se respetó el carácter temporal de los cargos.

También cuestionó la incorporación al expediente del juicio local, del acta de la asamblea de la comunidad, en la que con motivo de la revocación de la elección por parte de la Sala Xalapa, determinaron integrar un Comité Tradicional y nombrar como sus miembros a Gil Santiago, Minerva López Núñez y Santiago Ginez Quiroz, quienes posteriormente serían acreditados por la Secretaría de Gobierno como Comisionado, Secretaria y Tesorero, respectivamente, autoridades municipales provisionales del municipio, así como las diligencia para mejor proveer ordenadas por el Tribunal local para obtener dicha acta.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

[22] Jurisprudencia 5/2019 de Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."**
[23] Jurisprudencia 13/2023 de Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."**
24 Tesis XIII/2026 de Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS".**
[25] Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

El Tribunal local confirmó las acreditaciones. Inconforme, el recurrente impugnó ante la Sala Xalapa, quien confirmó esa determinación. Contra esta última sentencia se interpone la reconsideración.

¿Qué resolvió Sala Xalapa?

La Sala Xalapa confirmó la sentencia local, al considerar que el Tribunal local delimitó la controversia e identificó los cuestionamientos sobre la vinculación de las personas designadas con el grupo en conflicto, la autodeterminación comunitaria y la temporalidad de los cargos.

Respecto del acta de la asamblea comunitaria de cuatro de agosto, en la que se aprobó como integrantes del Comité Tradicional a Gil Santiago, Minerva López Núñez y Santiago Ginez Quiroz, la responsable señaló que obraba en las constancias del juicio local y que fue remitida al Tribunal el veintitrés de septiembre. Indicó que participaron cuatrocientas cincuenta y siete personas y que se aprobaron por unanimidad los nombramientos para integrar el Comité Tradicional.

En cuanto a la vigencia de los nombramientos de las autoridades provisionales del municipio, interpretó la expresión “hasta por sesenta días o hasta que exista autoridad jurídicamente válida” como dos condiciones alternativas, sujetas a la que ocurriera primero. Estimó que dicha expresión no autorizaba una prórroga automática de los nombramientos y que la acreditación y el oficio de la Secretaría de Gobierno precisaban el periodo de vigencia del diez de agosto al ocho de octubre.

A partir de ello, consideró que, al haber concluido la vigencia de los nombramientos, el estudio de la supuesta vinculación con el grupo en conflicto no produciría el efecto de separar a esas personas de los cargos. Agregó que una renovación o continuación indebida tendría que controvertirse como un nuevo acto.

¿Qué plantea el recurrente?

El recurrente pretende que se **revoque** la sentencia regional y se dejen sin efectos los nombramientos y acreditaciones. Sus planteamientos abarcan los temas siguientes:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

1. Vinculación con el grupo en conflicto. Sostiene que la minuta de seis de agosto demuestra que las ex concejalías participaron en la mesa de trabajo y propusieron a las personas designadas.[26]

2. Falta de vista con el acta. Alega que el acta de cuatro de agosto se incorporó sin permitirle conocerla, objetarla u ofrecer prueba en contrario. Refiere que el acuerdo de veintiocho de septiembre, por el que se recibió la documental y se cerró la instrucción, se le notificó el primero de octubre a las diez horas con cuarenta y seis minutos, después de dictarse la sentencia local, notificada ese mismo día a las once horas con diez minutos.

3. Vigencia de los nombramientos. Distingue el nombramiento que confiere el cargo de la acreditación administrativa. Considera que la fecha de vencimiento de esta última no subsana la falta de plazo del primero y que Sala Xalapa confundió ambos documentos. Niega que el nombramiento contenga las condiciones temporales que le atribuye la responsable y afirma que las personas continúan en funciones.

4. Diligencias para mejor proveer. Cuestiona que el Tribunal local requiriera específicamente el acta de asamblea en la cual se integró el Comité Tradicional. Aduce que suplió la deficiencia probatoria del comisionado y afectó la igualdad procesal, lo que relaciona con la falta de oportunidad para controvertir la documental.[27]

¿Qué decide esta Sala Superior?

El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni los agravios de la parte recurrente plantean un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco se actualiza un supuesto de importancia y trascendencia ni alguno de los contenido en los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

[26] La relaciona con un informe justificado rendido en el juicio de amparo 976/2026, el domicilio y los abogados comunes y un oficio de veintidós de marzo. Afirma que el tesorero desempeñó ese cargo en la administración anterior y que correspondía a las autoridades desvirtuar esa vinculación, mediante la carga dinámica de la prueba.

[27] Para justificar la procedencia, invoca la jurisprudencia 12/2018 y solicita su aplicación por analogía, por la supuesta violación al debido proceso. También cita las jurisprudencias 10/2011 y 12/2014, al sostener que se omitió estudiar la constitucionalidad de los nombramientos.

La litis en la sentencia regional se circunscribió a determinar si la incorporación al expediente del acta de asamblea de fecha cuatro de agosto, en la que se integró el Comité Tradicional fue conforme a derecho y cuál fue la vigencia de los nombramientos de las autoridades municipales provisionales, los cual constituye una cuestión de estricta legalidad.

Por su parte, los agravios planteados por el recurrente no plantean alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ya que se dirigen a cuestionar la suficiencia de la motivación y la aplicación de los criterios jurisdiccionales a los hechos controvertidos en el caso concreto[28].

Los argumentos sobre la vinculación de las autoridades provisionales con las ex concejalías pretenden una nueva valoración probatoria de los elemento contenidos en el expediente, particularmente de la minuta de trabajo, del informe rendido en el juicio de amparo y de diversos indicios sobre relaciones personales, profesionales.

Respecto de la vigencia de los nombramientos de las autoridades provisionales, la Sala Xalapa hizo un análisis de los documentos contenidos en el expediente y resolvió su alcance y la temporalidad de los cargos, sin establecer una interpretación directa del artículo 2 constitucional que pudiera ser objeto de controversia en esta instancia.

En relación con la falta de la vista de que se duele el recurrente y las diligencias para mejor proveer dictadas por el Tribunal local, el reproche se dirige a las actuaciones de ese órgano jurisdiccional local, que ordenaron obtener el acta, la tuvieron por recibida y cerraron la instrucción, así como a su posterior revisión por la Sala Xalapa. Examinar su regularidad exige valorar la secuencia procesal, el contenido de las actuaciones, la notificación de los acuerdos y su incidencia en la defensa del promovente.[29]

[28] La referencia a la autodeterminación, a la motivación reforzada y al artículo 2 de la Constitución no basta para actualizar el requisito especial. Es necesario que la controversia exija fijar el alcance de esos derechos o resolver la validez constitucional de una norma, y no solamente revisar la actuación concreta de las autoridades.

[29] El recurrente expresa una discrepancia con el trámite probatorio y la motivación judicial, cuyo examen requeriría revisar nuevamente la regularidad procesal del juicio. Esa discusión no evidencia, mediante una apreciación preliminar, el error notorio e incontrovertible atribuible a la Sala Regional que caracteriza la excepción invocada.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

En ese sentido, es criterio de este órgano jurisdiccional que el recurso extraordinario de reconsideración no constituye una instancia adicional para revisar toda infracción procesal que se atribuya a la cadena impugnativa.

Por otro lado, la controversia no plantea una cuestión jurídica que requiera fijar un criterio general sobre el alcance de la autonomía indígena, los requisitos de las autoridades provisionales o la ejecución de sentencias. Los agravios pretenden que se revisen de nueva cuenta las constancias, así como la respuesta judicial sobre los actos controvertidos.

Tampoco se advierte un error judicial evidente ni una violación manifiesta al debido proceso, porque la Sala Xalapa analizó los agravios planteados por el recurrente y las circunstancias del caso concreto, resolviendo de manera fundada y motivada la controversia, por su parte, los motivos de inconformidad se centran en cuestionar las consideraciones de la responsable y sus conclusiones, lo cual no actualiza la procedencia del recurso.

No pasa desapercibido que el recurrente ofrece diversos comprobantes fiscales, los cuales relaciona con la supuesta continuidad de intereses económicos del grupo cuya vinculación cuestiona, sin embargo, con ello no se acredita por sí mismo un supuesto excepcional de procedencia, pues su finalidad corresponde a la controversia probatoria cuya revisión se solicita.

Finalmente, es importante precisar que en el asunto en estudio no resulta aplicable la tesis XIII/2026, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS”, porque en el caso concreto no se reclama el incumplimiento de la sentencia que

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

revocó la elección municipal[30], sino que se impugnaron actos por vicios propios que fueron resueltos en el fondo por la Sala Xalapa.

Conclusión

Al no subsistir una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni actualizarse notorio error judicial, importancia y trascendencia o algún otro supuesto de los contenidos en la diversos criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, procede **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

[30] SX-JDC-232/2026.